



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00339-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALBERTO GONZALEZ LOPEZ. Vs Demandado: JHON FERNEY SALAZAR SALAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 673

Sevilla - Valle, tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO – MIMINA CUANTIA –
EJECUTANTE: ALBERTO GONZALEZ LOPEZ
EJECUTADO: JHON FERNEY SALAZAR SALAS
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2018-00339-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Generar la aplicación de la disposición contenida en el artículo 301 del Código General del proceso, a efectos de lograr el impulso procesal en esta acción ejecutiva que involucra la mínima cuantía.

ANTECEDENTES

Luego de que, se librase la orden de mandamiento ejecutivo, y de que, la parte actuante en la parte activa a través de su gestor judicial, propiciará las diligencias necesarias para el tramamiento de la Litis, devino el enteramiento del sujeto demandado lo cual le fue transmitido a esta agencia judicial por medio escrito, en calenda del 21 de julio del año en curso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Hubo diligencia del extremo demandante, para consumir la notificación de la parte pasiva de este asunto ejecutivo, lo cual fue obtenido en un margen de tiempo bastante delgado, escenario que surge a partir de detallar que el mismo demandado, en la persona de **JHON FERNEY SALAZAR SALAS**, manifestará a este estrado judicial por medio escrito, que se daba notificado por conducta concluyente de la existencia de la demanda que se ventila en su contra en esta instancia.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00339-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALBERTO GONZALEZ LOPEZ. Vs Demandado: JHON FERNEY SALAZAR SALAS.

Sirva lo anterior para adentrarnos en el estudio del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, disposición procesal que enuncia lo siguiente,

Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Deviene entonces con la estructura de la disposición citada que, el ordenamiento que haga la declaración de notificación se tendrá por acontecida incluso desde el tiempo que incorporó el memorial a esta causa, notificado de la providencia admisorio, en este caso.

Es preciso plantear que, la notificación que contempla el precepto 301 del Código Procedimental, se asemeja a una notificación personal, misma que se origina como consecuencia de que, la parte pasiva de la acción, se haya hecho al conocimiento del trámite que se sigue en su contra, situación que, es predicable en el caso sub examine, pues claramente se percibe la caracterización de este asunto, y adicionalmente señalaron la identidad de los sujetos que se involucran, junto con su naturaleza, razón basta y suficiente para que, se atienda la intención del demandado **JHON FERNEY SALAZAR SALAS**.

Acorde con lo anterior, deberá así mismo disponerse la aplicación del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, preceptiva que, en su aparte puntual establece lo siguiente,

“... Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (Subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,



R.U.N – 76-736-40-03-001-2018-00339-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALBERTO GONZALEZ LOPEZ. Vs Demandado: JHON FERNEY SALAZAR SALAS.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **JHON FERNEY SALAZAR SALAS (C.C 94.464.026)**, de conformidad con los postulados del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: CONCÉDASE al demandado **JHON FERNEY SALAZAR SALAS** el término de **TRES (3) DIAS**, para que proceda con el retiro de copias, que considere necesarias para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Lo anterior se materializa comunicándose a este Despacho al abonado telefónico 2198583, a fin de remitirle las copias que considere necesarias.

TERCERO: ADVIÉRTASE que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de traslado de la demanda, integrado de **DIEZ (10) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta decisión, de la forma es por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 673. Proceso No. 2018-00339-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **073** DEL 04 DE AGOSTO DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario